



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



**AL SEÑOR ANTONIO DARÍO RAMÍREZ CHICA, SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 0220-2011-TCE QUE SE SIGUE POR EL PRESUNTO COMETIMIENTO DE UNA INFRACCIÓN ELECTORAL, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**SENTENCIA**

**CAUSA 0220-2011-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Azogues, 24 de noviembre de 2011, a las 17h25.- **VISTOS:** Agréguese al expediente, copia simple de la credencial profesional de la abogada Jenny Calle Tello, en su calidad de Defensora Pública, así como copia simple de la cédula de ciudadanía del presunto infractor.

En lo principal, por sorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **ANTONIO DARÍO RAMÍREZ CHICA**. Esta causa ha sido identificada con el número 0220-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

**PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-**

**a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia; y, particularmente, para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de norma electorales.

**b)** De conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011, a proceso de referéndum y consulta popular.

**c)** De conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

**d)** Según el artículo 304 del Código de la Democracia, los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, están en la obligación de llevar adelante el proceso jurisdiccional correspondiente conforme el procedimiento respectivo, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

**e)** En la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, se encuentra previsto el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011.

En consecuencia, queda asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.

## **SEGUNDO: ANTECEDENTES.-**

a) En el parte informativo, suscrito por el subteniente de policía, Daniel Rosero Alvario, perteneciente al Tercer Distrito Plaza La Troncal, consta que el día viernes seis de mayo a las 23h30 minutos en la ciudadela Luz de América, se procedió a entregar la boleta informativa No. BI-007196-2011-TCE, al señor **ANTONIO DARÍO RAMÍREZ CHICA**, portador de la cédula de ciudadanía número 030099954-7, por supuestamente contravenir el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia esto es expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas (fs. 3)

b) El referido parte y la boleta informativa No. BI-007196-2011-TCE, fueron remitidos por la Delegación Provincial Electoral del Cañar al Tribunal Contencioso Electoral, mediante oficio No. 080-CNE-DPC-D de 9 de mayo de 2011, recibido en la Secretaría General, el día martes diez de mayo del año dos mil once a las catorce horas con diecisiete minutos (fs. 1 a 5).

c) El día martes diez de mayo del año 2011, el Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa, correspondiendo el conocimiento de la misma a la suscrita Jueza (fs. 6).

d) El 27 de octubre de 2011, a las 12H00, se admite a trámite la presente causa y se ordena la citación al señor Antonio Darío Ramírez Chica, en su domicilio ubicado en la ciudadela Luz de América, Cantón La troncal, Provincia del Cañar. Además en dicho auto se señala como fecha de la audiencia oral de prueba y juzgamiento el día jueves 24 de noviembre de 2011, a las 15h00, en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral del Cañar, y se le hace conocer de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 7 y 7 vta.).

## **TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-**

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, los mismos que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración y dispositivo de contradicción:

a) El señor **ANTONIO DARÍO RAMÍREZ CHICA**, fue citado el día miércoles nueve de noviembre de dos mil once, a las nueve horas con veinte minutos, en la persona de la señora Jomayra Pluas Pluas, quién manifestó ser cuñada del presunto infractor, por cuanto aquel se encontraba ausente de su domicilio, conforme se desprende de la razón sentada por la citadora/notificadora del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 14).

b) El Subteniente de Policía Daniel Rosero Alvario, fue notificado en el Comando Provincial de la Policía del Cañar No. 15, el día lunes 8 de noviembre de 2011, a las 10h44, conforme consta a fojas 9 y 10 del proceso, con el fin de que concurra a la Audiencia en el día y hora señalados.

c) Con fecha 31 de octubre de 2011, y con oficio No. 018-2011-P-TCE se ofició a la Coordinadora de la Defensoría Pública de Cañar, con el propósito de que se designe a un Defensor Público de esa provincia, habiéndose contado con la presencia de la abogada Jenny Calle Tello, en calidad de Defensora Pública (fs. 11 a 12).

d) El día y hora señalados, esto es el jueves 24 de noviembre del 2011, a partir de las 15h15 se llevó a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



**CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-**

De acuerdo con la boleta informativa a la presunta infractora se la identifica con el nombre de **ANTONIO DARÍO RAMÍREZ CHICA** portador de la cédula de ciudadanía número 030099954-.7.

**QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-**

Según el parte informativo y a la boleta informativa ya referidos, se presume la comisión de la infracción electoral señalada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

**SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-**

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día jueves 24 de noviembre de 2011, a partir de las 15h15, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia del Cañar, ubicada en las calles Alberto Sarmiento y David Mogrovejo de la ciudad de Azogues.

b) De la transcripción del acta de la Audiencia, se desprende lo siguiente: No comparece el subteniente de policía Daniel Rosero Alvario, quién envía oficio No. 2011-S/N-CP-15, presentando su justificación. Al preguntársele al presunto infractor sobre sus generales de ley manifestó: Ser ecuatoriano, de 45 años de edad, de estado civil casado, domiciliado en el cantón La Troncal provincia del Cañar, de ocupación trabajador agrícola. La abogada Jenny Calle Tello, en su calidad de defensora pública manifiesta lo siguiente: i) Que previo a la audiencia ha conversado con su defendido, quién reconoce el hecho de haber cometido la infracción determinada en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia; ii) Que al haber comparecido y reconocido la infracción de la que se le acusa, solicita se dicte una sentencia favorable.

**SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-**

El Artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, textualmente señala que comete una infracción electoral: "Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". El artículo 123 del mismo cuerpo legal indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Estas normas se aplican al presente caso, ya que la infracción supuestamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día anterior a las elecciones del 7 de mayo de 2011. El Trámite para juzgar estas infracciones está contemplado en la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". La Constitución de Montecristi, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Todas estas normas nos han servido para analizar los hechos de la presente causa y es claro que en el caso que nos ocupa, el contenido del parte informativo, remitido a esta jueza por el subteniente de policía, señor Daniel Rosero Alvario, ha sido corroborado por el señor Antonio Darío Ramírez Chica, quien por medio de su abogada defensora Jenny Calle Tello, ha aceptado su responsabilidad en los hechos que se le imputan, esto es, en el cometimiento de la infracción determinada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor **ANTONIO DARÍO RAMÍREZ CHICA**, portador de la cédula de ciudadanía número 030099954-7, en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
2. Se sanciona con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD \$ 132,00), valor que deberá ser depositado en la Delegación Provincial Electoral del Cañar, del Consejo Nacional Electoral, caso contrario se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro.
3. Oficiese al Consejo Nacional Electoral para que dé cumplimiento al segundo punto de la parte resolutive de la presente sentencia, referente al cobro de la multa asignada.
4. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
5. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.
6. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** f) D Doctora Ximena Endara Osejo, **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Particular que comunico a usted para los fines legales pertinentes.

Certifico.- Azogues, 24 de noviembre de 2011.

  
Dra. Sandra Melo Marín  
**SECRETARIA RELATORA**

